



2019-284

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho la anterior demanda Ejecutiva No. 2019-00284, con acta de acuerdo de negociación de deuda de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de julio de 2021.

KASANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA.  
**DEMANDADO:** WILLIAM DE ARCOS CUELLO  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2019-00284-00

1

En el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO BBVA contra WILLIAM DE ARCOS CUELLO, la abogada demandante allegó un memorial mediante el cual aporta un Acta de Acuerdo de Negociación de Deuda de Persona Natural No Comerciante, celebrado el 22 de julio de 2020 por el aquí demandado y varias entidades entre ellas el BANCO BBVA, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Barranquilla.

Conforme al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., la admisión del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, produce como efecto:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*

Así mismo, el artículo 555 ibídem establece que la celebración del acuerdo de pago, produce sobre los procesos en curso, el siguiente efecto:

*“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

Teniendo en cuenta el soporte legal transcrito, los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra deudores, una vez que tengan conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante,



2019-284

deben proceder a decretar la suspensión del proceso (art. 545 C.G.P.), el cual continuara suspendido cuando se celebre el acuerdo de pago y hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo (art. 555 C.G.P.).

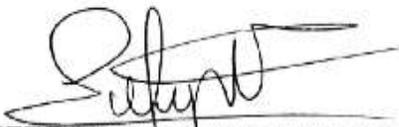
En consecuencia, al ser informado el juzgado sobre la celebración del acuerdo de pago, por ser procedente se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA contra WILLIAM DE ARCOS CUELLO, radicado bajo el No. 2019-284, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del mencionado acuerdo de negociación de deudas, por las razones antes expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

2

Notificado por estado electrónico del 26 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5bd9b99c8bb8a9e1b134bfca10d13796145e074b8f871559bf411ada2057dd**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**